

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-165/2025

PARTE ACTORA: AGUSTÍN
GUTIÉRREZ MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RIOS, REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA, NAYDA NAVARRETE
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **treinta** de mayo de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía** promovido por la parte
actora, con el fin de impugnar *“La negativa de presentar solicitud ante el
Consejo Local para participar como observador electoral en el proceso
electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial
de la Federación 2024-2025”*, dictada por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y
demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos
notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se
desprende lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema
de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, entre otros aspectos, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del Proceso Electoral. El dieciséis de septiembre siguiente, en el que se elegirán la totalidad de los cargos de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la totalidad de las Magistraturas de las Salas Regionales del mismo Tribunal, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y de las y los Jueces de Distrito.

3. Aprobación de plan integral y calendario del proceso electoral extraordinario 2024-2025. El veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante acuerdo **INE/CG2358/2024**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y la metodología de seguimiento a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

4. Convocatoria para participar como observador electoral. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG2467/2024**² por el que convocó a la ciudadanía a participar como observadora electoral en el proceso electoral extraordinario para la elección ya señalada y, en su caso, de los procesos electorales de los poderes judiciales locales, así como, para los procesos electorales extraordinarios que deriven de éstos.

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177960/CG2ex202412-13-ap-3.pdf>.

5. Solicitud para que la ciudadanía participe como observador electoral. Del trece de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó la convocatoria pública a la ciudadanía en general para que participe como observador electoral en el actual proceso electoral de juzgadores, cumpliendo los requisitos legales y administrativos ahí previstos.

6. Notificación a la parte actora del oficio INE-JDE07-MEX/VOE/287/2025 (acto impugnado). La parte actora aduce que el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico que registró al inicio de su solicitud en el Portal de Observadoras y Observadores Electorales del Instituto Nacional Electoral, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del referido Instituto, mediante oficio **INE-JDE07-MEX/VOE/287/2025** le notificó el impedimento que para su registro como observadora electoral.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la respuesta anterior, el veinte de mayo del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio, vía *per saltum*, en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

2. Turno a Ponencia. En esa propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-165/2025**, requerir el trámite de ley a la responsable, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Solicitud expresa de salto de instancia. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, Sala Regional Toluca remitió los autos a la Sala Superior debido a una solicitud expresa de la parte actora para conocimiento de esta última autoridad jurisdiccional.

4. Acuerdo de Sala Superior (SUP-JDC-2093/2025). El veintisiete de mayo del año en curso, el Pleno de Sala Superior determinó que Sala Toluca es la autoridad competente para conocer el medio de impugnación.

5. Recepción y admisión. El veintiocho de mayo del año en curso, la Sala Superior efectuó la devolución del medio de impugnación; posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; y, *ii)* admitió el juicio.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es **competente** para conocer y resolver el juicio al rubro citado, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona con el fin de impugnar la respuesta otorgada por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, Entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, así como en términos del Acuerdo de Sala **SUP-JDC-2093/2025**, por el que remitieron los autos del presente medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro

“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Salto de instancia (*per saltum*). En su escrito de demanda, la parte actora solicita expresamente el salto de instancia para que la controversia la conociera la Sala Superior, lo cual fue acordado en su oportunidad por Sala Regional Toluca en el sentido de remitirlo a la citada Sala, quien con posterioridad determinó improcedente tal solicitud, tal y como lo determinó en el acuerdo plenario recaído al expediente **SUP-JDC-2093/2025**, dictado el veintisiete de mayo del año en curso y que se alude en los resultandos de este fallo.

No obstante lo anterior, también alude al salto de instancia para que esta Sala conozca la controversia en salto de instancia derivado de la cercanía de la celebración de los comicios el próximo uno de junio del año en curso, por lo tanto, considera que el agotamiento de las instancias establecidas en las normas electorales, esto es, el recurso de revisión administrativo de conocimiento de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, le generaría una merma irreparable.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

En el caso, como se indicó con antelación, la parte actora controvierte el contenido del oficio **INE-JDE07-MEX/VOE/287/2025** de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México por la que le informó la negativa de su registro para participar como persona observadora electoral en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, dado que se encuentra afiliada a un partido político.

En la especie, en una cuestión ordinaria, la parte actora debería **agotar la instancia previa**, del recurso de revisión, previsto en el artículo 35, párrafo 1, de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que es el medio idóneo para conocer actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien lo promueva, y que provengan de la Secretaría Ejecutiva y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

De igual manera, el diverso artículo 36, párrafo 2, de la citada ley, determina que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Por su parte, los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan de manera permanente (Juntas) y durante los procesos electorales federales (Consejos), respectivamente, y no constituyen un órgano de vigilancia.

Bajo este orden, este órgano jurisdiccional federal considera que en esa tesitura se debería agotar el medio de impugnación ante la instancia previa, esto es —*ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México*— previo a la promoción del presente juicio.

Sin embargo, derivado de que agotar esa instancia impediría el acceso de la justicia federal, dada la cercanía de los comicios, ya que la elección

electoral del Poder Judicial Federal y Local se encuentra prevista para el primer domingo de junio del dos mil veinticinco, conforme al artículo transitorio segundo de la reforma constitucional de fecha quince de septiembre del dos mil veinticuatro⁵. y cuya finalidad de la parte actora consiste precisamente en ser observador en esa jornada electoral, es que a efecto de no hacer nugatorio su acceso a la justicia, y que se torne irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia jurisdiccional, es que se admite el salto de instancia, porque el agotamiento de la instancia local se traduciría en una posible afectación que no susceptible de reparación.

De modo que en el caso se actualiza la excepción para que el agotamiento previo del recurso de revisión no se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***⁶, supuesto que, en la especie, no se actualiza conforme se explica enseguida.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se combate el contenido del oficio de quince de mayo de dos mil veinticinco, dictado por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México por medio del cual se le negó participar como observador electoral en el proceso electoral extraordinario; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo

⁵ Consultable en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causa el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan enseguida.

La determinación impugnada fue dictada el quince de mayo de dos mil veinticinco, la cual le fue notificada a la parte actora vía correo electrónico el dieciséis siguiente, por lo que, si la demanda se presentó en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinte de mayo posterior, ello ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a su notificación, por lo cual se considera oportuna, en términos del artículo 7, numeral 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente impugna el contenido del oficio emitido por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en la cual se le negó la solicitud para participar como observador electoral en el proceso electoral extraordinario, lo cual, a su consideración viola sus derechos político-electorales.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de este fallo.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el

acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda la parte actora ofreció como elementos de convicción:

1. Documentales públicas;
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y,
3. La instrumental de actuaciones.

Respecto de los elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley Procesal Electoral, a las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Motivos de disenso y metodología. En el escrito de demanda la parte actora plantea como agravios, lo siguiente.

a. Disensos planteados

Alega que con la emisión del oficio impugnado se desprende una restricción desproporcionada al derecho de observación electoral como ejercicio de sus derechos político-electorales en su modalidad pasiva, al no permitírsele participar como persona observadora electoral al pertenecer a un partido político (tal y como lo preveía la convocatoria), lo cual considera restrictivo y arbitrario.

Lo anterior lo estima del modo apuntado, porque se deja a un lado la naturaleza esencial que guarda un observador electoral, esto es, atestiguar determinados hechos, omitiendo en todo momento intervenir de manera directa e influir en el resultado de lo observado, lo que desde su perspectiva resulta contraventor a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello porque el citado precepto reconoce como derecho exclusivo de la ciudadanía el participar como persona observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, evitando interpretaciones que excluyan el ejercicio democrático a quienes no desempeñan funciones partidistas ni actúan en representación de alguna fuerza política.

Por tanto, considera que la sola militancia a un instituto político no implica, por sí, su proclividad hacia un partido político, ya que ante todo persiste su calidad como ciudadano, por lo que es un acto arbitrario con la respuesta otorgada por la responsable; asimismo, refiere que hay una indebida interpretación a la naturaleza de observador electoral que le impide la participación en la vigilancia democrática en el proceso de renovación de personas juzgadoras.

De ese modo, indica que la observancia electoral en el proceso de elección de personas juzgadoras atiende a reglas diferentes a las tradicionales, toda vez que no se ven involucrados partidos políticos, privilegiándose la intención de la ciudadanía, por lo que con la negativa se le imponen mayores restricciones como persona observadora electoral que a un

funcionario de casilla, es decir, se merma la vigilancia democrática y no una función de autoridad o de toma de decisiones.

Con estas condiciones se desprende un retroceso a los procesos de democratización ciudadana y al principio de progresividad en su vertiente de derecho político electoral.

Razones por las que considera que debe revocarse la determinación combatida y que se le permita participar en el actual proceso electoral como persona observadora electoral.

b. Metodología de análisis de los agravios

Los argumentos de la parte actora serán resueltos de manera conjunta, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁷.

OCTAVO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca revoque el contenido del oficio mediante el cual se le negó participar en el proceso electoral de juzgadores como observador electoral, para que le permita tener tal calidad.

La *causa de pedir* la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Así, la *litis* del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario precisar el marco normativo respecto a la controversia, esto es, a los observadores electorales en los procesos comiciales.

I. Marco jurídico

a. Reforma constitucional y legal para la elección de las personas juzgadoras

Mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

En el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución federal se determina que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará **prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.**

En el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional se dispone que el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios** para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En correlación a ello, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente respecto a la elección de personas juzgadoras:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras, para la obtención del voto por parte de la ciudadanía; asimismo, que, por actos de campaña, se entiende las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado, para promover sus candidaturas, las cuales estarán sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y en la Ley General de Instituciones⁸.
- Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas⁹.
- Las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables¹⁰.
- Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Asimismo, que está prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, Constitucional¹¹.
- Se prohíbe la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales. Además, las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para

⁸ Artículo 519 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Artículo 522, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Artículo 505 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ Artículo 506, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos¹².

Asimismo, el referido ordenamiento en su artículo 8, numeral 2, establece:

Artículo 8.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.

Para el Proceso Electoral para la Elección de Personas del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos **217** y **516**, establece.

**CAPÍTULO VII
De la Observación Electoral**

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como **observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:**

a) Podrán participar **sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;**

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán **señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal** anexando **fotocopia de su credencial para votar**, y la **manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad** y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier

¹² Artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

Inciso declarado inválido y “recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023” por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

[...]

Artículo 516.

1. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en **términos de lo dispuesto por el artículo 217 de esta Ley** y conforme a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

2. Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

b. La facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral

La facultad reglamentaria es la **potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley**, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta¹³.

En este sentido, la facultad reglamentaria del **Instituto Nacional Electoral** tiene como alcance **instrumentar y desarrollar las reglas, normas y bases establecidas en la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes Generales en el ámbito de su competencia, entre las que se encuentra, las relativas a los **actos de desarrollo y preparación del proceso electoral** de conformidad con la **Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Norma Suprema y la ley¹⁴.

En ese orden de ideas, **la normativa que emita** la autoridad administrativa electoral **tiene la naturaleza jurídica de actos formalmente legislativos**, en la medida que el legislador la habilitó para instrumentar una materia concreta y específica, precisando las bases y parámetros generales en que el órgano habilitado habrá de desenvolverse.

¹³ Al respecto, la Suprema Corte ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia **P./J. 79/2009**, con el rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”**. Época: Novena Época Registro: 166655 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional Página: 1067.

¹⁴ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio visible en la jurisprudencia **P./J. 79/2009**, con el rubro siguiente: **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.”** Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: **166655**, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, página: 1067.

Por ello, dada la legitimación de la que goza el Instituto Nacional Electoral para emitir tales normas generales y abstractas, **tal actuación cuenta con la presunción de que es acorde con el sistema jurídico**, sin embargo, su ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y primacía de la ley, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

De este modo, del principio de legalidad derivan los subprincipios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo éstos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante **el principio de reserva de ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.**

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, lineamientos, reglas o acuerdos, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal

del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Por tanto, **la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, que la normativa secundaria tiene como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento, **lineamientos o acuerdos les compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.**

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento, lineamientos o acuerdos se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones previstos en la Ley, y que sólo implementen reglas para la instrumentación de los mismos a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando éstos tengan sustento en todo el **sistema normativo**, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución e, incluso, tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano. Lo anterior, resulta congruente con las

consideraciones que al efecto ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵.

b.1. Convocatoria para participar como persona observadora electoral

El Instituto Nacional Electoral en atribución de las facultades indicadas con antelación, emitió la convocatoria para poder participar como persona observadora para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la que estableció que para poder participar resultaba necesario presentar la solicitud de acreditación del trece de diciembre de dos mil veinticuatro hasta el siete de mayo del año en curso, en la que se cumplieran los requisitos previstos en el artículo 217, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, precisó que los requisitos legales para otorgarle la calidad de persona observadora electoral resultaban necesarios.

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos
- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- Tomar el curso de capacitación (presencial y/o virtual).
- No ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni ser persona servidora de la nación.

¹⁵ Jurisprudencia de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. identificada con la clave **P./J. 30/2007**, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época.

- **No ser representante o militante de algún partido político.**

II. Estudio de los agravios

Decisión

En ese orden de ideas, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, deben **desestimarse** por las razones que se exponen a continuación.

Caso concreto

Contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad responsable en el oficio de repuesta de la petición para que la parte actora fungiera como observador electoral en ningún momento vulneró la normativa electoral aplicable, sino por el contrario, la negativa para participar en esa calidad se fundamentó en la Convocatoria para tal efecto, la cual tiene apoyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que no le asista razón.

En efecto, en esas disposiciones se prevé que las personas observadoras electorales que participen en el próximo ejercicio democrático, entre otros requisitos, deben cumplir entre otras cuestiones, al momento de su solicitud, **no estar afiliadas o militando en algún partido político.**

De ese modo de deriva que la responsable no excluyó a la parte actora de manera indebida apartado del orden jurídico, ya que su negativa obedeció a un requisito incumplido para ostentar tal calidad acotado a lo dispuesto en la citada convocatoria.

Ello resulta acorde al artículo transitorio segundo, párrafo octavo del Decreto *“por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma judicial”*, así como los artículos 8, numeral 2, 79, numeral 1, inciso g), 80, numeral 1, inciso k), 217, numeral 1, inciso d) fracciones II y III, artículo 516, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 31, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como de la Convocatoria **para ser persona observadora electoral**, se señalan como **requisitos** para poder participar con esa figura.

- Las personas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con **excepción de representantes o militantes de un partido político.**
- Podrán participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales, en la forma y los términos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Ley.
- Las personas ciudadanas que presenten su solicitud, sujetándose a las bases que la autoridad electoral precisara.
- La ciudadanía puede ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 217, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones, con **excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.**

Además, el requisito que se cuestiona relacionado con la posibilidad de ser una persona observadora electoral en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, es una restricción prevista en el texto constitucional; esto es, el estar afiliada o haber sido representante de un partido político se encuentra de manera expresa en el artículo segundo, párrafo octavo, de los artículos transitorios del *DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro,¹⁶ y que a la letra dice:

¹⁶ Visible en la página de internet <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Fuente: Semanario

- Transitorios

Segundo. [...]

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025.
Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

Lo destacado es propio.

Al respecto se destaca que, en términos de la tesis de rubro **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA**,¹⁷ se advierte que, los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que, sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de

Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI. Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

¹⁷ Tesis VI.2o.A.1 K. Registro digital: 188686. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Octubre de 2001, página 1086. Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188686>.

que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

De lo descrito, se colige que la Constitución y la normativa electoral contempla los requisitos que necesita la ciudadanía mexicana para poder participar como personas observadoras electorales.

Por lo que, si la autoridad responsable al momento de efectuar las diligencias respectivas a fin de dilucidar si la parte actora reunía los requisitos y advertir que en los registros del Instituto Nacional Electoral aparecía como persona afiliada al Partido Verde Ecologista de México, ello en modo alguno resulta arbitrario o contrario a Derecho, sino que resolvió apegado a la normativa aplicable, empleando el procedimiento respectivo, cuestión que se acredita en el informe circunstanciado.

Observadores

gonzalo torres

gonzalo torres

Estado de las solicitudes

Descargar el Excel

Excel

Estado de solicitudes

#	Nombre del solicitante	Código de menor	Fecha	Fecha de nacimiento	Edad	Sexo	Nivel de estudios	Estado general
533	AGUSTIN GUTIERREZ MORENO	01N04Q20252709-000	PIE25-231363	27/05/1988	36	Hombre	Licenciatura	No cumplió requisitos

Validación de solicitudes

Fecha

Fecha de nacimiento

Edad

Sexo

Nivel de estudios

Estado general de la solicitud

Validación contra base de datos

PIE25-231363	27/05/1988	36	Hombre	Licenciatura	No cumplió los requisitos	La ciudadanía elector es encontrada registrada como militante
--------------	------------	----	--------	--------------	---------------------------	---

Por consiguiente, la Vocalía de Organización, a través del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, realizó la consulta respectiva a fin de conocer si el ciudadano Agustín Gutierrez Moreno, se encontraba afiliado a algún partido político, arrojando el propio sistema el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO), del que se desprende lo siguiente: *“se encuentra registrado con estatus “valido” en el padrón de personas afiliadas al partido político nacional denominado PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, con fecha de afiliación 10/07/2020”*.

En razón de lo anterior, en fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, fue remitido desde la cuenta de correo institucional gonzalo.torres@ine.mx, a la cuenta de correo inmobiliariamarytierra@gmail.com, el oficio INE-JDE07-MEX/VOE/287/2025, suscrito por la Vocal Ejecutiva y el Vocal de Organización Electoral de este Órgano Subdelegacional, por el que se le informa al ciudadano Agustín Gutierrez Moreno, la cancelación de la solicitud como Observador Electoral, al aparecer en la base de datos como militante del Partido Político Verde Ecologista de México.

Máxime que, la autoridad responsable resolvió en observancia de las disposiciones de la normativa electoral, acatando lo determinado por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su facultad reglamentaria, respecto a la aplicación de la convocatoria respectiva emitida por esa autoridad administrativa federal.

En efecto, en la repuesta impugnada, la responsable expuso que la razón de la negativa obedecía a que ello atendía a lo previsto en la convocatoria para ser Observadora u Observador Electoral, durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la que se establece como parte de los requisitos legales, lo siguiente: ... "No ser representante o militante de algún partido político".

Por tal motivo, le comunicó a la parte actora que apareció en la base de datos como militante del Partido Político PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, y por tanto, se encontraba impedido legalmente para ser Observadora Electoral, por lo que procedería a la cancelación de su solicitud con el estatus de **No completó los requisitos para ello**, por ende, la propia autoridad expuso que anexaba el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO), de la filiación en mención, el cual podía ser consultado en la liga señalada para ese efecto.

Asimismo, en caso de que la parte actora considerara que el requisito de pertenecer a partido político alguno resultaba desproporcional o no ajustado a la normatividad mexicana, tuvo la posibilidad de controvertir ante esta instancia la porción normativa del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la Convocatoria a personas observadoras electorales (**INE/CG2467/2024**); sin embargo, ello no lo hizo al dejar de combatir ese acuerdo e inscribirse en el proceso respectivo consintiendo los requisitos en los términos precisados en la Convocatoria, de ahí que el requisito de no pertenecer a partido político alguno le resulte aplicable,

Luego entonces, si el contenido del oficio impugnado se encuentra amparado en el orden jurídico, tanto en los preceptos constitucionales, legales y los previstos en la convocatoria no asiste razón en su afirmación en el sentido de que la emisión del oficio combatido vulnera sus derechos político-electorales, ello, porque incumplió un requisito previsto para poder fungir como

observador electoral, de ahí tal negativa de ningún modo evidencia restricción alguna al ejercicio de sus derechos.

Luego entonces con la emisión del oficio impugnado no existe restricción desproporcionada al derecho de observación electoral de la parte actora, tal y como ha quedado evidenciado anteriormente, de modo que tampoco esa comunicación es restrictiva y arbitraria.

En la misma lógica, tampoco asiste razón a la parte de que la respuesta contenida en el oficio de negativa es contraventora a lo dispuesto en el artículo 8, arábigo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello porque el citado precepto aun y cuando prevé que es **derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores** de los actos de preparación y desarrollo de **los procesos electorales federales y locales**, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, ello debe serlo en **la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esa Ley.**

Lo que significa que no implica solo inscribirse, sino que además debe reunir los requisitos que prevé el orden jurídico para tal efecto, como en el caso sucede de no **estar afiliados o militando en algún partido político, cuestión que en el caso la autoridad tuvo por acreditado y, por ende, negó su solicitud de acreditarlo como observador electoral, y sin que ante esta instancia niegue tal cuestión.**

Ello porque en la propia comunicación, la responsable le informó que en caso de no reconocer la afiliación podía presentar la queja respectiva, cuestión que hasta ahora tampoco se cuenta que ello haya sucedido.

En el tenor apuntado es que con la repuesta la autoridad responsable no es arbitraria porque no se funda en una indebida interpretación, sino se ciñó a lo previsto en el orden jurídico nacional, en la que se establece que los observadores electorales no pueden ser personas **afiliadas o militantes en algún partido político**, de ahí que, si la responsable demostró que se

encontraba afiliada a partido político, es que incumplió los requisitos para ostentarse con tal calidad.

Asimismo, también se desestima el alegato de que la observancia electoral en el proceso de elección de personas juzgadoras atiende a reglas diferentes a las tradicionales, porque en el caso, el requisito que incumplió fue previsto previamente para ostentar la calidad de observador electoral, de ahí que no le asista razón, aunado a que en el caso con tal prescripción no hay retroceso a los procesos de democratización ciudadana y al principio de progresividad en su vertiente de derecho político electoral, como lo pretende que se actualice en sus alegatos.

Por lo anterior, al desestimarse los motivos de inconformidad lo procedente es confirmar la negativa reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara procedente** el conocimiento del presente asunto en la vía de salto de la instancia.

SEGUNDO. Se **confirma** la negativa a la parte actora para participar como observador electoral en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien formula un voto concurrente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA ST-JDC-165/2025.

a. Caso

El asunto que se analiza se da en el contexto de la solicitud de la parte actora para ser observador electoral en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Al respecto la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México canceló la solicitud del actor al haberse acreditado que se encuentra afiliado a un partido político.

En contra de lo anterior el actor promueve juicio ciudadano federal alegando que la autoridad responsable restringió indebidamente su derecho de observación electoral, previsto en el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como parte de sus derechos político-electorales en su modalidad pasiva, al no permitírsele participar como persona observadora electoral al pertenecer a un partido político (tal y como lo preveía la convocatoria), lo cual considera restrictivo y arbitrario.

Asimismo, refiere refiere que la sola militancia a un instituto político no implica un riesgo para la elección de personas juzgadoras, pues si en ellas no se votan por partidos políticos es evidente que no podría favorecer a alguno de ellos.

Por otra parte, el actor alega que, para ser observador electoral, indebidamente se le imponen más restricciones que a una persona que quiera ser integrante de una mesa directiva de casilla, pues para ese cargo no es impedimento ser militante de un partido.

Criterio mayoritario

La mayoría de los integrantes de este pleno resuelven confirmar, por razones diversas, la negativa a la solicitud del actor.

Al respecto en el proyecto se sostiene que la restricción a los militantes de un partido se encuentra prevista desde el artículo segundo transitorio, párrafo octavo, *DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL*, en el cual se establece que “...**Podrán participar como observadoras las personas** o agrupaciones acreditadas por el Instituto, **con excepción de representantes o militantes de un partido político**”.

En tal virtud en el proyecto se razona que dicha prohibición forma parte del texto constitucional en términos de la Tesis VI.2o.A.1 K. Registro digital: 188686 de rubro **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA**, por lo cual fue conforme a derecho la negativa a la solicitud al actor por ser militante un partido político, pues tal restricción es de rango constitucional.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene, entre otras cuestiones, que dicha prohibición también se previó en la convocatoria emitida por el INE la cual no fue impugnada en su momento.

b. Razones del voto

Comparto el sentido de lo determinado por la mayoría, sin embargo, me aparto de las consideraciones del proyecto en las cuales se sustenta la inviabilidad

para alcanzar la pretensión del actor, al considerar que la restricción a quienes son militantes de un partido para ser observadores electorales forma parte del texto constitucional.

Desde mi punto de vista, aun formando parte de la constitución la restricción referida, esto admitiría que, eventualmente, este órgano de control constitucional pudiera hacer una revisión o una interpretación conforme del texto de la constitución y esto exigiría que se hiciera ese análisis.

Al respecto en el expediente SUP-JDC-352/2018 y sus acumulados, la Sala Superior de este tribunal realizó una interpretación conforme del derecho al voto activo de las personas sujetas a prisión preventiva, ello al analizar la restricción prevista en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, relativa a la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos sujetos a un proceso criminal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Sin embargo, en el fondo del caso que nos ocupa, llego a la misma conclusión propuesta por la mayoría, en el sentido de confirmar la negativa a la solicitud del actor, pues la norma transitoria es expresa en sus términos prohibitivos de ahí que no podría llegarse a lectura diversa que la totalmente impositiva.

En ese orden de ideas, voto con el sentido de la sentencia, pero de manera concurrente, dado que desde mi lógica debía analizarse esta cuestión desde una interpretación conforme y no en un escenario de inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

Por tales razones formulo el presente voto concurrente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.